Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Cartagena de Indias D. T y C, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Actuación	**INCIDENTE DE DESACATO – POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00001-00**
Demandante	**ADALBERTO FORTICH PUERTA**
Demandado	**MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR**
Tema	**DERECHOS COLECTIVOS AL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.**
Interlocutorio No	**0332**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado por el incumplimiento del fallo de fecha 06 de julio de 2018, proferido dentro de la acción popular promovida por ADALBERTO FORTICH PUERTA, contra la ALCALDÍA DE TURBACO, el cual fue modificado en el numeral tercero y confirmado en lo demás por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2018.

2. ANTECEDENTES

El señor ADALBERTO FORTICH PUERTA, promovió acción popular contra la ALCALDÍA DE TURBACO, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, a su juicio vulnerados, al omitir la entidad demandada ejecutar y terminar las obras de pavimentación de las calles de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona conurbación de Turbaco – Bolívar, según los plazos contractuales establecidos para dicha obra.

3. FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Mediante fallo de fecha 06 de julio de 2018, el Despacho, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TURBACO, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos a GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para emprender y culminar la efectiva pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal*

*CUARTO: **PREVENGASE** al Municipio De Turbaco para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a GOCE DE ESPACIO PÚBLICO. UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41)*
***QUINTO: INTÉGRESE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Municipio de Turbaco, el actor y el Personero Municipal o su delegado."*

Mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:*

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa pre-contractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratita para la pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones Villa Sol y Villa Andrea; así mismo, el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de seis (06) meses, contados a partir del vencimiento del termino anterior.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998."

4. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Al advertir que no se ha cumplido los fallo proferidos dentro de la presente acción popular, mediante escrito presentado el día 03 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y recibido en el Despacho el día 04 del mismo mes y año, la parte accionante, presentó escrito solicitando dar inicio al incidente de desacato por el incumplimiento de los referidos fallos, por lo cual, este Despacho una vez verificó que se cumplían los presupuestos para ello, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019, resolvió abrir incidente de desacato contra el representante legal de la ALCALDÍA DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA, o quien haga sus veces, y se le corrió traslado para que ejerciera su derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

- **MUNICIPIO DE TURBACO**

El día 16 de julio de 2019, presentó informe, en el cual indicó, en concreto, que ha ordenado mediante contratación pública la elaboración de estudios y la ejecución de las obras de esta acción; que, entre las obras realizadas en las urbanizaciones VILLA SOL, VILLA ANDREA, e

incluso, VILLA GRANDE DE INDIAS, se encuentra, pavimentación de calles, instalación de bordillos, juntas de dilatación y reparación de tuberías de agua potable y alcantarillado, lo cual, pone de presente que las obras realizadas no se limitan a la mera pavimentación sino que además se realizaron obras complementarias y necesarias para esta comunidad; que, en informe elaborado por el señor RAIBERT LOPEZ G – Secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, allegado con la contestación de la demanda, se presentan los metros lineales ejecutados en las urbanizaciones mencionadas, y además, se allegó una serie de fotografías y planos de las zonas intervenidas; que, si bien, no se ha cumplido con el 100% de la pavimentación de las urbanizaciones, dado que, aún falta una parte, de la cual, ya existe la certificación de disponibilidad presupuestal y el presupuesto mismo de los estudios y diseños de la parte restante por ejecutar, la cual tiene un costo de $ 78.533.000.oo; por último, solicitó un plazo mínimo de 7 meses para la elaboración del procedimiento precontractual y finalmente la ejecución de las obras faltantes por ejecutar, las cuales, señaló, son de menor cantidad que las ya ejecutadas y entregadas.

1. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para sancionar por desacatos al responsable de dar cumplimiento a las ordenes dadas en la sentencia de fecha 06 de julio de 2018, la cual fue modificada en el numeral tercero y confirmado en lo demás por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2018.

TESIS

En el presente caso, no se cumple el elemento objetivo relacionado con el incumplimiento de las órdenes proferidas, siendo este el primer presupuesto que se debe verificar para declarar en desacato de la sentencia emitida dentro de una acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"**Desacato**. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va

desde cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-0014302(AP). Sección Primera. C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, ha considerado:

> (...) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.
> No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (...)

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del término estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido para las acciones populares.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se observa que, este Despacho Judicial, en sentencia de fecha 06 de julio de 2018, proferida dentro de la acción popular promovida por el señor ADALBERTO FORTICH PUERTA contra el MUNICIPIO DE TURBACO, luego de amparar los derechos colectivos al GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, de los residentes de las urbanizaciones Villa Sol y Villa Andrea, ubicadas en la zona conurbación de Turbaco – Bolívar, ordenó lo siguiente:

Al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar, diseñar y adoptar las obras civiles pertinentes para emprender y culminar la efectiva pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA, ubicadas en la zona de conurbación de Turbaco Bolívar, en la carretera Variante Mamonal.

Y en proveído de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió modificar el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia de fecha 06 de julio de 2018, el cual quedó así,

> *"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TURBACO, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa pre-contractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratita para la pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones Villa Sol y Villa Andrea; así mismo, el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de seis (06) meses, contados a partir del vencimiento del termino anterior."*

Y confirmó en lo demás dicho fallo.

Luego, al advertir que no se ha cumplido los fallo proferidos dentro de la presente acción popular, mediante escrito presentado el día 03 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y recibido en el Despacho el día 04 del mismo mes y año, la parte accionante, presentó escrito solicitando dar inicio al incidente de desacato por el incumplimiento de los referidos fallos, por lo cual, este Despacho una vez verificó que se cumplían los presupuestos para ello, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019, resolvió abrir incidente de desacato contra el representante legal de la ALCALDÍA DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA, o quien haga sus veces, y se le corrió traslado para que ejerciera su derecho a la defensa.

A su turno, el MUNICIPIO DE TURBACO, el día 16 de julio de 2019, presentó informe, en el cual indicó, en concreto, que ha ordenado mediante contratación pública la elaboración de estudios y la ejecución de las obras de esta acción; que, entre las obras realizadas en las urbanizaciones VILLA SOL, VILLA ANDREA, e incluso, VILLA GRANDE DE INDIAS, se encuentra, pavimentación de calles, instalación de bordillos, juntas de dilatación y reparación de tuberías de agua potable y alcantarillado, lo cual, pone de presente que las obras realizadas no se limitan a la mera pavimentación sino que además se realizaron obras complementarias y necesarias para esta comunidad; que, en informe elaborado por el señor RAIBERT LOPEZ G – Secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, allegado con la contestación de la demanda, se presentan los metros lineales ejecutados en las urbanizaciones mencionadas, y además, se allegó

una serie de fotografías y planos de las zonas intervenidas; que, si bien, no se ha cumplido con el 100% de la pavimentación de las urbanizaciones, dado que, aún falta una parte, de la cual, ya existe la certificación de disponibilidad presupuestal y el presupuesto mismo de los estudios y diseños de la parte restante por ejecutar, la cual tiene un costo de $ 78.533.000,oo; por último, solicitó un plazo mínimo de 7 meses para la elaboración del procedimiento precontractual y finalmente la ejecución de las obras faltantes por ejecutar, las cuales, señaló, son de menor cantidad que las ya ejecutadas y entregadas. Como prueba de esto, allegó copias de fotos de la ejecución de la obra, plano de las calles intervenidas de las urbanizaciones VILLA SOL y VILLA ANDREA y presupuesto de la obra a ejecutar.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, traída a colación, para la materialización o configuración del desacato es necesario, **además de la desatención de la orden judicial dentro del término estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva)**, la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Sin embargo, las providencias cuyo cumplimiento se exige datan del 06 de julio de 2018 - (proferida por este Despacho), y del 14 de diciembre de 2018 – (proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar), y en esta última se resolvió modificar el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia de fecha 06 de julio de 2018, el cual quedó así,

> *"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TURBACO, que **dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, adelante toda la etapa pre-contractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratita para la pavimentación de las calles que comprenden las urbanizaciones Villa Sol y Villa Andrea; así mismo, **el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de seis (06) meses, contados a partir del vencimiento del termino anterior**."*

Es decir, que el término otorgado en la decisión de segunda instancia al MUNICIPIO DE TURBACO para la ejecución de las obras es de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia – **ejecutoria que ocurrió el día ocho (08) de febrero de 2019**, es decir, vencidos tres (03) días a partir de la notificación de la decisión del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, acto de notificación que ocurrió el día cinco (05) de febrero de 2019. Ver folio 223 del expediente principal de la acción popular. Por lo tanto, es claro entonces que el MUNICIPIO DE TURBACO tiene hasta el ocho (08) de febrero de 2020 para la ejecución de las obras que le fueron ordenadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00001-00

Lo anterior, además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 302. Ejecutoria.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,* ***o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*****." Negrillas y subrayas del Despacho.**

Por lo tanto, en razón a lo anteriormente evidenciado, resulta palmario colegir que el término concedido al MUNICIPIO DE TURBACO para cumplir con la orden dada en la decisión del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha fenecido, lo cual impide atribuirle el incumplimiento objetivo de dicha decisión.

Por consiguiente, de acuerdo a las conclusiones que arrojó el examen del aspecto objetivo dentro del presente incidente de desacato, análisis que por demás resulta suficiente para adoptar una decisión en el presente asunto, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que abstenerse de sancionar por desacato al representante legal de la ALCALDÍA DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar por desacato al representante legal de la ALCALDÍA DE TURBACO, Dr. ANTONIO VICTOR ALCALA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
DE HOY A LAS 8:00 A.M.
095 31-07-2019
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIO

FCA-021 version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

31-07-2019

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00160-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00160-00**
Demandante	**ANA MILENA REALES COGOLLO Y OTROS**
Demandado	**INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**
Auto Sustanciación No	**0603**
Asunto	**FIJA FECHA CONTINUACION DE A. PRUEBAS**

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia de las actuaciones administrativas y disciplinarias que se adelantaron por la muerte del señor LUIS ANTONIO CERVANTES MUÑOZ, quien en vida se identificada con el número de cedula 1.047.435.382.
- Dictamen pericial donde se determine de acuerdo a las historias clínicas del INPEC y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, si el señor LUIS ANTONIO CERVANTES MUÑOZ de haber obtenido una atención médica oportuna e idónea hubiera evitado el resultado de la muerte.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00160-00

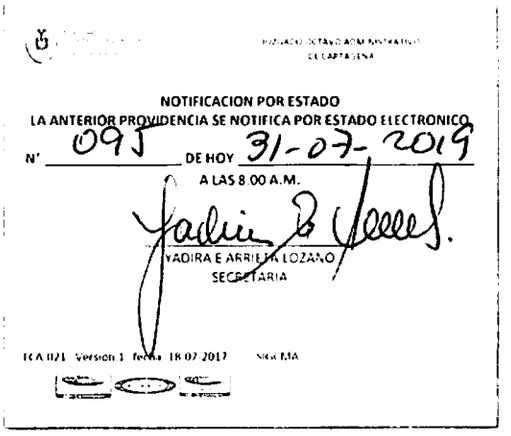

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00187-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00187-00**
Demandante	**CENOBIA RODRIGUEZ PUERTA**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Auto Sustanciación No	**0604**
Asunto	**FIJA FECHA CONTINUACION DE A. PRUEBAS**

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Certificado en el que se indique de manera concreta los factores sobre los cuales el accionante cotizo en el último año de servicios, e indique cual fue su último año.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 28 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00187-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**INCIDENTE DE DESACATO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00082-00**
Demandante	**EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Auto Interlocutorio No.	**0331**
Asunto	**DECRETA NULIDAD Y REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE FUNCIONARIO COMPETENTE**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR – en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la COLPENSIONES, el día 29 de julio de 2019, presentó escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, al no haberse notificado y vinculado desde el inicio del mismo al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019 – (en el cual se amparó solo el derecho fundamental de petición de la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA);

Y como quiera que estima el Despacho que le asiste razón a la entidad accionada en su solicitud de nulidad, pues, es claro que al interior de la actuación existe una irregularidad que invalida la misma, representada en el hecho de no haberse notificado y vinculado desde el inicio del mismo al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el mentado fallo, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente tramite incidental, inclusive, del auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se abrió incidente de desacato contra el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, y contra el Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ, y del auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se declaró en desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

Y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y en especial a la defensa y contradicción del funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe quien es el funcionario competente de COLPENSIONES de darle cumplimiento al pre-mentado fallo de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por dicha omisión.

No obstante lo anterior, no deja pasar por alto el Despacho el hecho de que la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR – en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la COLPENSIONES, solicitó la nulidad de toda la actuación incidental, al no haberse notificado y vinculado desde el inicio del mismo al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019, y sin embargo no brindó información concreta sobre quien es el funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a dicho fallo de tutela; frente a lo cual, considera el

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

Despacho que es necesario hacerle un llamado de atención a esta funcionaria de COLPENSIONES para que en lo sucesivo brinde esta información.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente tramite incidental, inclusive, del auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se abrió incidente de desacato contra el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, y contra el Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ, y del auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se declaró en desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveido. informe quien es el funcionario competente de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019 – (en el cual se amparó solo el derecho fundamental de petición de la señora EMIRITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA), so pena de ser acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por dicha omisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY
31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00142-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Julio de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00142-00**
Demandante	**EDINSON ANILLO CARBONELL**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**
Auto Interlocutorio No.	**0333**
Asunto	**ADMISION DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **EDINSON ANILLO CARBONELL**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Según el literal *d)* del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 06 de febrero de 2019.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que ***i)*** el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y ***ii)*** las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00142-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDINSON ANILLO CARBONELL**, el día 11 de Julio de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda al **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 31-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA COZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00152-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00152-00**
Demandante	**VANESSA PEREZ ZULUAGA**
Demandado	**NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA**
Auto Interlocutorio No.	**0335**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular promovida por VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien invoca como derechos violados o vulnerados a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales están siendo presuntamente vulnerado por la NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

> *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.*

De igual manera el artículo 164 del CPACA, establece:

> *Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse*

ante el juez. excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia y revisada la foliatura aportada, observa esta judicatura que no se encuentra cumplida la exigencia legal citada, para la admisión de la presente demanda de acción popular, como quiera que no se allegó la petición elevada con su respectiva constancia de radicación; por lo que, se procederá a su inadmisión y se ordenara a la parte accionante que subsane dicha falencia conforme lo consagra el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular por VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY
31-07-2019 A LAS 8:00 A.M.
NADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA